

LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DEL CONSUMO

Luis Antonio Soler Pascual

Magistrado Audiencia Provincial de Alicante.

Sumario: *I. Parte general. I.1 Concepto. I.2 Requisitos. I.3 Consecuencias.- II. Los contratos vinculados y la legislación sobre crédito al consumo. El contrato vinculado en el derecho español.- III. Requisitos legales de necesaria concurrencia para la existencia de contratos vinculados. La problemática en torno a los conceptos de exclusividad y de gratuidad del crédito. III.1 Gratuidad del crédito. III.2 Pacto de exclusividad.- IV. La tipificación de los contratos vinculados. Posibilidades de ampliación a otros supuestos.- V. Efectos de la vinculación.- VI. Bibliografía.*

LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DEL CONSUMO

Sumario: *I. Parte general. I.1 Concepto. I.2 Requisitos. I.3 Consecuencias.- II. Los contratos vinculados y la legislación sobre crédito al consumo. El contrato vinculado en el derecho español.- III. Requisitos legales de necesaria concurrencia para la existencia de contratos vinculados. La problemática en torno a los conceptos de exclusividad y de gratuidad del crédito. III.1 Gratuidad del crédito. III.2 Pacto de exclusividad.- IV. La tipificación de los contratos vinculados. Posibilidades de ampliación a otros supuestos.- V. Efectos de la vinculación.- VI. Bibliografía.*

Resumen: Resulta complicado efectuar un análisis de la vinculación contractual ciñendo la cuestión sólo a los estrechos márgenes que nuestra legislación positiva nos otorga, al menos desde la perspectiva de la tipificación contractual, por más que en esta cuestión, sea la fuente de la mayor conflictividad de las producidas con ocasión de la relación entre contratos.

Sin abstracción de esos márgenes, el estudio quedaría gravemente dañado, pues todo se reduciría a proponer un examen de los requisitos que la ley exige en relación a las modalidades de vinculación que contempla huyendo, silenciando más bien, las posibilidades que la voluntad de las partes tienen de conformar una auténtica red, una comunidad de relaciones contractuales, pensadas o dirigidas a un único fin, precisamente, ese que las partes se representan al prestar su voluntad respecto, no de un contrato sino de un conjunto de contratos celebrados por razón de la “vinculación” existente entre todos ellos, eso que luego denominaremos, comunidad de causa o si se prefiere, siguiendo la doctrina alemana, base del negocio jurídico, dogmática de la que nos valdremos para justificar una construcción de la vinculación contractual más allá de la legislación especial, buscando el sustento en principios normativos más amplios, esos que alimentan la creatividad del mercado en el que en encuentra su sede y razón de ser, la evolución contractual que se refleja, entre otros institutos, en la yuxtaposición contractual.

Es por ello que este breve estudio se presenta en dos partes claramente diferenciadas. De un lado, en su inicio, se plantea la cuestión en un sentido puramente dogmático, tratando de explicar los componentes de la nexividad como factores o presupuestos de la vinculación y sus efectos sobre las diversas relaciones que componen el entramado contractual formado. Seguidamente, descenderemos al examen de los componentes normativos que de ordinario

sirven de razón de ser en la decisión de los litigios en los que la vinculación se busca o rehuye, en función de la posición contractual ocupada en cada caso, tratando de entresacar aquellas cuestiones que más polémica han generado, si bien sólo desde un punto de vista sustantivo y ni siquiera completo, ya que dejamos apartadas, por falta de espacio, de entre las cuestiones sustantivas, y entre otras cuestiones, lo relativo a la cuestión de la vinculación contractual en los supuestos de cesión de créditos y del uso de la tarjeta de crédito, y todos los aspectos procesales que plantea la figura.

Palabras clave: contratos vinculados, crédito al consumo, comunidad de causa, pluralidad contractual.

I. Parte general.

Antes de analizar la realidad positiva de nuestro derecho en relación al tema de los contratos vinculados, examinaremos la cuestión desde una perspectiva más amplia, dogmática si se quiere, pero sustentada en la doctrina más actual de la que hoy en día, analiza el fenómeno contractual en general y, en particular, el que afecta al consumo masivo.

Para ello es necesario, antes de referir aquello que constituye la condición propia de la vinculación contractual, diferenciar dentro de la categoría más amplia de los contratos unidos, los que sólo suponen una mera yuxtaposición contractual sin efectos de interconexión negocial, de aquellos en los que, esa yuxtaposición, adquiere nomen elevándose por encima de la simple adición de voluntades.

En concreto, distingue la doctrina dentro de la unión de contratos, figura que consiste en la realización por las partes, con alguna vinculación temporal o funcional, de diversos contratos, los siguientes supuestos:

a) Simple concurrencia de contratos: consiste en la suscripción de dos o más contratos, que son independientes entre sí pero que sin embargo se unen externamente en el acto de su celebración, no guardando entre ellos sin embargo, ningún nexo de subordinación o dependencia el uno con respecto al otro. Esta categoría, obvio es decirlo, carece de relevancia

jurídica especial dado que cada relación contractual tiene vida autónoma y se rige por sus propias normas.

b) Acuerdo de contratos con dependencia unilateral o bilateral. En estos casos, y a diferencia del anterior supuesto, dos contratos completos y unidos externamente, que se representan por las partes como un todo único. Existe una relación de tal naturaleza que un contrato influye sobre el otro, tienen entre sí relevancia jurídica. Estamos por tanto ante dos figuras contractuales típicas pero con dependencia unilateral de una hacia la otra, lo que básicamente implica que si el primer contrato quedara sin efecto, también quedaría sin efecto el segundo negocio. En estos casos, como veremos, existe una única base de negocio jurídico que sustenta las plurales relaciones contractuales.

c) Unión alternativa. Nos referimos a los casos en los que la unión de contratos tiene un vínculo consistente en que el cumplimiento de uno o de otro de los contratos depende de que se cumpla o no, cierta condición. Así el contrato posterior sólo adquiere virtualidad caso de producirse la condición de la que depende.

A nosotros, de estas categorías, sólo nos interesa la referida en segundo lugar, es decir, los supuestos de pluralidad contractual con vínculos funcionales entre las diversas relaciones negociales, pues sólo en estas existe dependencia con efectos jurídicos específicos. Analizaremos seguidamente, su específica personalización para conocer el verdadero alcance de los contratos vinculados, es decir, la razón de ser económica de la que deriva su inserción en el ámbito del mercado.

I.1 Concepto.

La primera cuestión a formular en ese análisis, es la relativa a su definición.

En cuanto a lo primero, podemos decir que los contratos vinculados son actos jurídicos interdependientes que tienen entre sí, una conexión económica objetiva y una unidad que representa la voluntad de las partes y Luis Díez-Picazo¹ los define como "aquellos casos en que las partes yuxtaponen varios contratos típicos en un negocio único, para tratar de alcanzar con la unión de todos ellos la finalidad empírica que persiguen o que pretenden".

La doctrina les atribuye dos elementos, uno objetivo y subjetivo, si bien es el segundo el que en nuestro derecho tiene más trascendencia, pues de acuerdo con el artículo 1255 del Código Civil "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan

¹ Díez-Picazo, Luis, Fundamento del Derecho Civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatoria, Edit Tecnos.

por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público” que, conforme al artículo 1091 “...tienen fuerza de ley entre las partes contratantes...” concretando el artículo 1258 que “Los contratos...obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

Ahora bien, de los dos tipos de vinculación interna que reconoce la doctrina (al margen de la externa, la unilateral y la bilateral), la que es verdaderamente importante es la vinculación por dependencia unilateral o bilateral que es la que se produce cuando dos o más negocios, cada uno constituyendo una figura, son constituidos como un todo, es decir, cuando se trata de contratos vinculados y no de meras adiciones como antes veíamos.

La diferencia entre vinculación unilateral y bilateral consiste en que en la vinculación unilateral, un negocio predomina y los demás le están subordinados mientras que en la bilateral, los dos o más negocios son totalmente interdependientes, en el sentido de que voluntad existe sobre todos ellos en un plano de igualdad.

Pues bien, el efecto esencial que caracteriza la vinculación contractual, es que el cumplimiento de un contrato se refleja en los demás y el incumplimiento de uno también tiene que tener relevancia respecto de los demás contratos. La nulidad de uno de los actos jurídicos produce también la de los demás contratos vinculados. La situación de dependencia permite concluir que si se viola un contrato, la contraparte puede pedir no únicamente la crisis del mismo sino también la de los demás que estén vinculados. Así ocurre en el caso en que los contratos guardan una situación bilateral o de mutua dependencia o bien cuando la violación se efectúa en un contrato principal al que los demás contratos están subordinados por una relación lógica de dependencia que deriva de la voluntad de las partes.

La segunda de las caracterizaciones específicas de los contratos vinculados hay que buscarla en la determinación del momento en que se supera la fase de yuxtaposición para crear un totum contractum.

Para que existan contratos vinculados, no es suficiente que las mismas partes celebren dos o más contratos en la misma fecha y en un mismo documento, y teniendo algunas otras coincidencias meramente externas, sino que es necesario que la voluntad de las partes sea manifestada claramente en el sentido de relacionar a los contratos entre sí, ya sea en forma coordinada o subordinada. Además, es necesario que de manera objetiva, lógica y jurídica, los contratos no puedan tener una vida propia en virtud de sus nexos. Por tanto, si faltan estos requisitos, no puede establecerse que un contrato de compraventa y un contrato de crédito,

celebrados por las mismas partes, sean vinculados, formando una unidad indivisible solo si están vinculados en tal forma que uno no pueda existir con independencia de otro. Por otra parte, tampoco existe una vinculación objetiva si las partes pueden cumplir el contrato de compraventa sin el de crédito, o bien rescindir el de compraventa, subsistiendo el otro.

Y en tercer lugar. El relacionar entre sí dos contratos de esa naturaleza jurídica ya sea en forma coordinada o subordinada, requiere que esa voluntad sea fehacientemente demostrada en el juicio, por quien pretenda valerse de ella, siendo obvio que dos contratos no pueden ser considerados como contratos coaligados, vinculados o interdependientes entre sí, aún cuando pudiera haber alguna coincidencia en sus aspectos externos o circunstanciados; pero ninguno en el contenido esencial.

En conclusión, en la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son parte de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato.

Individualmente considerados, cada uno de los contratos que conforman la red o sistema contractual, son actos jurídicos bilaterales (o plurilaterales) que producen relaciones contractuales típicas o atípicas. No constituyen un contrato atípico, ni una unión de contratos meramente externa o con alguna dependencia temporal o funcional; se trata de una red contractual donde los efectos de cada contrato individualmente considerado inciden –al menos de manera indirecta- en los restantes contratos.

I.2 Requisitos.

De lo antedicho, resulta ya evidente que los requisitos de necesaria concurrencia para la formación de un todo configurado como un “más allá” de las individuales relaciones contractuales que la conforman son:

Primero, que exista una pluralidad contractual, requisito objetivo que constituye el sustrato de la especialidad.

En relación a este primer requisito, conviene destacar cada uno de los plurales contratos, individualmente considerados, han de reunir en sí mismos, de manera completa, autónoma e

independientemente, los diferentes requisitos de existencia y validez que el orden jurídico aplicable, civil o mercantil, según sea el caso, estatuye para cada uno de ellos. Cada una de las relaciones contractuales, ha de ser pieza jurídicamente impecable desde su naturaleza individual pues la vinculación no releva de las exigencias legales y naturales de los contratos, sino que eleva sobre tal presupuesto, los efectos de los mismos por encima del propio contrato.

Segundo, que exista entre esos diversos contratos un nexo funcional, de interdependencia económica.

Los contratos vinculados, en tanto actos jurídicos interdependientes, tienen una conexión económica objetiva entre sí. Se asientan sobre una común base de negocio.

Pero no basta con que concurra el elemento objetivo en esa base común, ya que la voluntad de los contratantes –base de negocio subjetiva- ha de ser expresada o manifestada en el sentido de relacionar a los contratos entre sí, ya sea en forma coordinada o subordinada, de modo que para la existencia de contratos conexos, es necesario que de manera objetiva, lógica y jurídica, los contratos no puedan tener una vida propia en virtud de sus nexos; por ello, resulta imprescindible que formen una unidad indivisible, no existiendo tampoco una vinculación objetiva si las partes pueden cumplir el contrato principal sin el otro, o bien rescindir el principal subsistiendo el otro.

Tercero, que medie una comunidad de la causa.

Así se pronuncia Messineo², también referido por Uget, que señala que "para establecer si hay pluralidad o unidad de negocio jurídico, es necesario acudir a la causa del negocio: si la causa es única, aún cuando sea compleja, se tendrá negocio único; si hay varias causas, se tendrán otros tantos negocios jurídicos, aunque eventualmente conexos".

Se resalta por tanto, la trascendencia del análisis de la causa del contrato pues, siguiendo la doctrina indicada, parece claro que habrá unidad de negocio cuando la causa sea única y pluralidad de ellos cuando, por el contrario, existan dos o más causas. Por ello, cuando los contratos aparecen en sus prestaciones coordinados, tratando de responder a un fin único que es el marcado por las partes, estamos ante una única base contractual. Por el contrario, cuando las prestaciones cuentan con suficiente independencia y se hallan ordenadas hacia fines diversos debe admitirse la pluralidad negocial.

² Messineo, Francisco, Manual de Derecho Civil y comercial, T. II, Doctrinas generales, Edit Jurídicas Europa-América.

I.3 Consecuencias.

Las consecuencias de la existencia de contratos vinculados son reiteradas por sectores importantes de la doctrina existente al respecto.

Lo principal y lo que constituye la justificación del análisis dogmático de la cuestión, es que la finalidad de la vinculación contractual es la consecución de un efecto específico, a saber, que el cumplimiento de un contrato se refleje en los demás y, por el contrario –lo que es auténticamente caracterizador- el incumplimiento de uno también tenga relevancia respecto de los demás contratos.

Es por ello que decíamos que la nulidad de uno de los actos jurídicos ha de producir también la de los demás contratos vinculados. La situación de dependencia permite concluir que si se viola un contrato, la contraparte puede pedir no únicamente la rescisión del mismo sino también la de los demás que estén vinculados. Así ocurre en el caso en que los contratos guardan una situación bilateral o de mutua dependencia o bien cuando la violación se efectúa en un contrato principal al que los demás contratos están subordinados por una relación lógica de dependencia que deriva de la voluntad de las partes.

Es este fenómeno el que acarrea en la práctica los más importantes efectos jurídicos; en efecto, además de la comunicabilidad de la nulidad e incumplimiento entre los distintos actos que forman el paquete negocial, en estos casos se alteran el objeto y la causa, debido a que ellos no están considerados individualmente sino integrados precisamente en un conjunto contractual denominado contratos coaligados, con la consiguiente fuente de conflictos que llegado el caso pueden presentarse entre las partes contratantes.

Sirva de buen ejemplo la jurisprudencia italiana, que en el ámbito de la teoría de los negocios vinculados, figura que admite como principio general a partir de la autonomía de la voluntad en base a la cual las partes, pueden dar vida, con un solo acto, a contratos diversos y distintos, que aún conservando la individualidad de cada tipo negocial y aún permaneciendo sometidos a su propia disciplina, están sin embargo coligados entre sí funcionalmente y con relación de dependencia recíproca, que trae como consecuencia que las vicisitudes de uno repercuten sobre los otros, condicionando su validez y ejecución. Haciendo aplicación de este criterio se registran numerosas sentencias que han establecido, por ejemplo, que la resolución o nulidad de un contrato puede motivar la resolución de todo el conjunto, siempre que las dos prestaciones de los convenios sean conexas e inescindibles desde el punto de vista económico debido a la unidad del fin perseguido.

Es por tanto efecto esencial de la conexidad contractual el que las vicisitudes sufridas por uno de los contratos que conforman el sistema contractual, repercute –en mayor o menor medida- en los restantes negocios que integran el conjunto contractual. Se ha dicho por ello que la existencia de la pluralidad de negocios vinculados jurídicamente, lleva a entender que casi siempre la finalidad última solo podrá lograrse si todos los negocios ligados resultan válidos, de ahí que mediando un nexo entre ellos resulta convincente afirmar que el negocio válido solo estará en condiciones de producir sus efectos propios si el restante es también válido; en caso contrario no producirá sus efectos normales por una causa que le es extrínseca (la invalidez de otro negocio) y no intrínseca a su propia formación. Resulta válido pero ineficaz.

Pero no sólo se producen esos efectos, digamos, sustantivos o principales. Hay otros efectos que dimanan del nexo funcional que vincula a los contratos yuxtapuestos, de los que mencionaremos, la interpretación contractual y la responsabilidad del grupo contractual.

En cuanto a lo primero, conocemos que los contratos se deben interpretar, además de con los principios generales del derecho, las normas de interpretación de los contratos que se contienen en el Código Civil –art. 1281 a 1289-.

Ahora bien, cuando nos encontramos frente a un conjunto de contratos con una sola base negocial, existe un aditamento especial, ya que, los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del fin global, han de ser interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoseles el sentido apropiado al conjunto de la operación. Ello supone la necesidad de efectuar una lectura de los preceptos civiles relativos a la interpretación de contratos que permitan, de un lado, la superación del contrato único como elemento u objeto de la interpretación y, por tanto, la consideración del negocio que se sustenta en la base de los contratos vinculados como preponderante que debe ser atendido a la hora de llevar a cabo la interpretación de los contratos.

En cuanto a lo segundo, lo relativo a la responsabilidad de los integrantes del conjunto contractual, es necesario señalar que quienes son parte en los contratos encadenados no resultan “verdaderos terceros” (Durry), por lo cual esa responsabilidad debe ser considerada contractual (Teyssié, Bacache, Gibeilli).

Como dice Weingarten³ “la doctrina italiana ha estudiado con profundidad el tema desarrollando una concepción objetiva de la empresa como unidad económica, en el que cada una de las sociedades que la integran son simples fragmentos productivos de una única y misma empresa. Todo el grupo de empresas es el centro del beneficio y por lo tanto de riesgo y responsabilidad. De allí que la responsabilidad alcance a todo aquel que se beneficia de un negocio jurídico y no solamente quien entra en relación con el consumidor. La consecuencia

Weingarten, Celia, Los Contratos conexados, La Ley 1997.

obligada es que estos sujetos que participan de una misma actividad organizada, es la responsabilidad solidaria”.

Parece por tanto recomendable considerar que en los supuestos de conexidad contractual, la responsabilidad puede extenderse más allá de los límites de un único contrato otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha contratado con él, pero ha participado en el contrato conexo, a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento. Como veremos, tal acción existe, si bien de manera subsidiaria, en nuestra legislación.

II. Los contratos vinculados y la legislación sobre crédito al consumo. El contrato vinculado en el derecho español.

En nuestro país, los contratos vinculados surgen primero en el universo de las necesidades sociales y económicas, luego, son recogidos por la casuística jurisprudencial, y, finalmente, son objeto de consideración doctrinal.

Aún y cuando en nuestro país existen elementos jurisprudenciales y hoy legales suficientes como para intentar la construcción dogmática explicativa de los contratos vinculados, ésta es todavía una tarea pendiente.

Del estudio que hemos hecho, podemos igualmente concluir que los contratos coaligados, en nuestro derecho, son contratos nominados pero atípicos, con todas las consecuencias que de esta categorización derivan.

La regulación de esta materia, que se encuentra recogida en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, tiene su origen en la Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, en materia de crédito al consumo, de la que nuestra Ley es tributaria tal y como expresamente reconoce la Exposición de Motivos de aquella Ley que inicia su exposición afirmando que la Ley de Crédito al consumo tiene por objeto al transposición de la Directiva mentada.⁴

En dicha norma la doctrina ha querido ver dos modalidades de contratos vinculados, atendiendo a la sutileza diferencial entre los párrafos 1º y 2º del artículo 14. Diferencian así

⁴ Recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Secc 4ª, de 15 de junio de 2005 que “De la Exposición de Motivos de la Ley se desprende que la misma responde a la necesidad de regular los

algunos autores como Marín López, entre el contrato de compraventa vinculado al de crédito, del contrato de crédito vinculado a la compraventa. Sin embargo, dado que la referencia contenida en el párrafo 1º del artículo 14, condicionando la validez del contrato de consumo a la efectiva obtención del crédito previsto en el primero de los contratos, no es excluyente de lo prevenido en el párrafo 2º sobre la ineficacia del contrato de financiación cuando éste reúne las condiciones del artículo 15, y que la eficacia de los contratos vinculados están condicionados genéricamente por la misma condición de la efectiva obtención del crédito –art 15-1-c)- en el marco de una actividad planificada, estamos en realidad ante dos situaciones de naturaleza diversa en función de la concurrencia o no de los requisitos del artículo 15, de modo que si en cualquiera de los casos (tanto del 14-1 como del 14-2) no se da el de la efectiva obtención del crédito, siendo la financiación pacto que forme parte del convenio de adquisición, perderá su eficacia al contrato. Y si se obtiene, los efectos de la vinculación, estarán condicionados a la concurrencia de los requisitos contenidos en los párrafos a) y b) del artículo 15, es decir, que haya obtenido la financiación de empresario distinto al proveedor de la prestación objeto de consumo y que ello tenga lugar en sede de una planificación previa, de ordinario hecha en exclusiva, entre proveedor y financiador porque, de no concurrir, no estaremos ante una forma de vinculación contractual. Es por ello que el artículo 14-1 contiene el equivalente a una condición resolutoria, en expreso prevista en la ley, genéricamente formulada en relación a los contratos de consumo y financiación, mientras que lo previsto en el artículo 14-2 lo es en relación a esa conexión ya concluida por la presencia de los requisitos del artículo 15, también en de la efectiva obtención del crédito.

En la norma europea se impone a los Estados miembros la obligación (art 11) de garantizar los derechos del consumidor cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios obtenidos mediante un crédito adquirido con tal finalidad, “cuando los bienes o servicios no se suministren o no sean conformes al contrato de suministro”, siempre que se den diversas condiciones, esas que quedan finalmente recogidas, por la Ley de Crédito al consumo a la que seguidamente nos referimos, y que han sido recientemente alteradas con la modificación introducida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que viene a suavizar (seguramente, acogiendo las críticas doctrinales y de las asociaciones de consumidores) uno de los requisitos, quizá el más polémico de todos en tanto obstáculo común a la apreciación de la figura legal de la vinculación, el de la exclusividad del pacto.

créditos al consumo y de proteger a los consumidores que piden un crédito para satisfacer necesidades personales (todo ello siguiendo la pauta constitucional marcada por el artículo 51 de la CE).”

Pues bien, son los artículos 12, 14 y 15 de la Ley de Crédito al Consumo lo que se ocupan en particular, de la regulación, no de la eficacia e ineficacia de los contratos vinculados en sentido genérico, sino sólo en relación a las formas de vinculación que regula, y que son las de coalición entre contrato de consumo y de crédito o contrato de financiación de dicho consumo, y ni siquiera en todos los casos, sino sólo en aquellos que se trate de financiación no excluida de la Ley de Crédito conforme a su artículo 2, de manera que lejos de establecer unos presupuestos genéricos, limita la tipificación de vinculación contractual a esas formas.

Qué requisitos, qué efectos, cuando y en qué condiciones proceden exigir aquellos, son los aspectos que los artículos 14 y 15 se encargan de regular.

Concretamente, es el artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo, el que establece las tres condiciones que deben concurrir para que se tipifique la vinculación a los efectos establecidos en el artículo 14, estableciendo que

“1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos.

b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste. En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste. El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente.”

Y es el artículo 14 en el que se establecen los derechos ejercitables en los contratos vinculados, particularmente en relación al contrato de financiación en los supuestos de crisis del contrato de consumo, estableciendo el mentado precepto que

“La eficacia de los contratos de consumo, en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto. Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente. La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9.”

Finalmente, en los párrafos d) y e) del artículo 15 se establece a qué incumplimientos se refieren los efectos de vinculación, así como el carácter subsidiario que adquiere la reclamación en relación al financiador, señalando en particular dichos párrafos que:

“1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos los requisitos siguientes: d) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. e) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.”

Con estas normas se persigue, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Secc. 3ª) de 22 de diciembre de 2003, la protección del consumidor. Dice concretamente la Sentencia que con la regulación contenida en la Ley de Crédito al Consumo:

“se establece una protección evidente de los consumidores frente a las entidades financieras, que se extiende también a las empresas que ofrezcan dichos cursos respecto al contrato principal, del cual aquél dimana, pues el de financiación está íntimamente ligado con el contrato financiado. Como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de 22 de octubre de 2001 "la voluntad del legislador es evitar que las incidencias del contrato que tiene por objeto los bienes o servicios que precisa el consumidor no puedan ser opuestos en la ejecución del contrato de financiación, sin más no, en determinados casos. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 7/1995 establece que será de aplicación a todos aquellos contratos en los cuales un empresario concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito con la forma de pago aplazada, préstamo, apertura de crédito o cualquier

otra forma equivalente de financiamiento para satisfacer necesidades personales al margen de sus actividades empresarial o profesional".

III. Requisitos legales de necesaria concurrencia para la existencia de contratos vinculados. la problemática entorno a los conceptos exclusividad y de gratuidad del crédito.

Cuando hemos trasladado al cuerpo de este trabajo los artículos 14 y 15 de la Ley de Crédito de Consumo, hemos dejados expuestas las condiciones o requisitos que la ley exige para que la vinculación tenga el efecto particular que supera la mera yuxtaposición contractual, y que no son otros que los contenidos en los párrafos a), b) y c) del número 1 del artículo 15, es decir, que exista pluralidad contractual, esto es, que el consumidor celebre dos contratos, requisito que no plantea problemática especial, salvo cuando se produce la cesión del crédito, caso de haberse suscrito con el mismo empresario la financiación, que es cuestión a la que más tarde nos referiremos en particular, y, en segundo lugar, que exista la denominada nexividad funcional entre ambas relaciones contractuales, esto es, que exista una colaboración planificada en exclusiva entre el prestamista y el proveedor. Sin embargo, tal afirmación no la podemos hacer de modo abstracto en relación al cuerpo legal donde aparecen regulados los contratos de que se trata, ya que la Ley de Crédito al Consumo contiene un precepto, el artículo 2, donde se establece qué contratos de crédito quedan excluidos de su ámbito y, por tanto también, de la figura de la vinculación.

Es preciso por ello, atender en primer término cuales son los supuestos excluidos o, si se prefiere en sentido positivo, que contratos de financiación son los que pueden quedar vinculados a los contratos de consumo, que, como se desprende, no pueden serlos todos por más que se dieran los requisitos del artículo 15.

Este análisis nos permite adicionar y por tanto enriquecer, el estudio de los requisitos, y más concretamente, la problemática que rodea la concurrencia de determinados requisitos legales, permitiéndonos exceder el simple análisis del artículo 15.

Dos son los aspectos en los que centraremos el examen que nos ocupa de entre los requisitos que han de concurrir. Nos referimos tanto al que es sin duda el más problemático, esto es, el contenido en el apartado b) del artículo 15-1, relativo al acuerdo previo, concertado en exclusiva, entre proveedor y financiador, en virtud del cual, el primero sólo puede ofertar los

créditos del segundo y, en segundo lugar, de entre los que condicionan la aplicación de la Ley, a la interpretación del requisito de la gratuidad, que enmarcaremos, sin embargo, en un examen más amplio, por no haberlo hecho con anterioridad, de cuáles son los supuestos excluidos de la Ley de Crédito al consumo.

III.1 Gratuidad del crédito.

El artículo 2 de la Ley de Crédito al consumo excluye del ámbito de la Ley los contratos de financiación en los que el crédito sea de importe superior a 20.000 € o inferior a los 150 €. Una segunda causa de exclusión es la relativa a la forma de pago, ya que cuando el consumidor queda obligado al reembolso del crédito en un único plazo que no supere los tres meses o en cuatro plazos a satisfacer dentro de un periodo no superior a los doce meses, el contrato no puede regirse por la Ley de Crédito. Tampoco es de aplicación cuando se trate de créditos en cuenta corriente concedidos por entidad de crédito, siempre que no constituyan cuentas de tarjeta de crédito, lo que se viene entendiendo en el sentido de que lo que la Ley de Créditos al Consumo excluye son los descubiertos en cuenta corriente que no constituyan cuentas de tarjetas de crédito. Y finalmente, están excluidos de la Ley los préstamos gratuitos.

Sucede sin embargo, que el concepto de gratuidad de la Ley no coincide con el de la Directiva.

En efecto, afirma el artículo 2 que quedan excluidos "d) Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito, o en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a rembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido".

Es decir, que para nuestra Ley no sólo son gratuitos los préstamos sin interés sino también los onerosos, como es el caso de la devolución de una cantidad superior a la cuantía recibida. Sin embargo, crédito gratuito es aquél cuyo coste es equivalente a cero, de modo que no puede equipararse como tal los créditos que no lleven aparejados intereses pero sí una comisión o la exigencia de reintegro con un incremento. Dicho de otro modo, deja de ser gratuita la financiación siempre que la cuantía a reintegrar al prestamista es superior a la recibida, cualquiera que sea la forma o pacto con el que se retribuya el préstamo.

Merece la pena traer a colación en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Secc 3ª de 22 de diciembre de 2003 que en relación a esta cuestión, trae a colación el análisis doctrinal relativo a las discrepancias existentes entre nuestra norma nacional y la comunitaria y la variante interpretativa que ello supone.

“Ciertamente el artículo 2 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, en su tenor literal, induce a creer que quedan excluidos todos los créditos gratuitos, es decir, aquellos que no generan intereses al disponer: que quedan excluidos de la presente Ley "d) Los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito, o en los que, sin fijarse interés, el consumidor se obligue a rembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido". Sucede, sin embargo, que este precepto ha sido cuestionado y también ha sido uno de los más criticados de la Ley citada, ya que es totalmente contrario a los criterios de la Directiva comunitaria. En este sentido Juan José Marín López en su trabajo "La Ley de Crédito al Consumo: Ámbito de Aplicación", ponencia al Curso sobre dicha Ley, publicado posteriormente en la Revista Cuadernos de Derecho Judicial, señala: "Este supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Crédito al Consumo supone a mi juicio un incumplimiento de la Directiva. En efecto, según el artículo 2.1d) del Texto Comunitario están excluidos <<los contratos de crédito que no devenguen interés, siempre que el consumidor esté de acuerdo en rembolsar el crédito en un solo pago>>. Tanto el legislador español como el comunitario parten de un contrato de crédito al que no se fija interés y que es reembolsado por el consumidor en un solo pago o de una sola vez. Sin embargo, la discrepancia entre ambas normas es evidente en lo que se refiere a la cuantía de lo que ha de reembolsar el consumidor: así, mientras que en el caso de la legislación española reembolsa <<un importe determinado superior al del crédito concedido>>, en el de la legislación comunitaria el objeto del reembolso es <<el crédito>>, sin incremento de clase alguna. La exclusión está justificada en la legislación comunitaria, pues se trata de un contrato de crédito gratuito en sentido estricto, en la medida en que el consumidor reembolsa la misma cantidad que se le concedió en concepto de crédito. Pero está por completo injustificada en la legislación española, dado que el reembolso por el consumidor de una cantidad superior a la percibida supone que, si bien el crédito se pactó <<sin fijarse interés>>, la operación reviste para el consumidor un inequívoco carácter oneroso porque en última instancia reembolsa más de lo que recibió. En resumen, la exclusión que se examina no encuentra la necesaria cobertura en la Directiva, y por ello mismo debe tildarse de contraria al Derecho comunitario". Esta doctrina nos sirve para tener en cuenta que, entre los criterios de interpretación de las normas del artículo 3 del Código Civil, se encuentra el criterio espiritual o teleológico que atiende al fin de la norma - "atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Esta doctrina lleva al Tribunal a interpretar el artículo 2 de la Ley de Crédito al Consumo en el sentido de la directiva como mejor protectora de los intereses del consumidor, y en consecuencia, afirma el Tribunal

“que sólo se excluirían los créditos que fueran evidentemente gratuitos, sin que se tuviera que devolver un importe superior al recibido, máxime cuando se reclaman unos intereses moratorios del 30% como sucede en el presente caso..., es obvio que atendiendo al criterio espiritualista y teleológico de interpretación de las normas, el crédito concedido no estaría excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pues en caso contrario se vulneraría efectivamente la Directiva comunitaria y los principios inspiradores de la misma.”

III.2 Pacto de exclusividad.

Pero si hay un requisito que ciertamente está condicionando la apreciación de la vinculación en los términos de la unión de contratos consumo-financiación a que se refieren la Ley de Crédito al Consumo, es el de la exigencia de que exista acuerdo entre el proveedor y el prestamista y que este sea un pacto de exclusividad (excepción hecha de los casos en los que se trate de servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, para los que basta el mero acuerdo).

Hablar de exclusividad es hablar de colaboración de un proveedor y un único prestamista. Sin embargo es preciso reinterpretar tal precepto a fin de acomodarlo adecuadamente al fin protector del consumidor que constituye el fin último de la ley.

Dos son dos al menos las posiciones interpretativas que se mantienen en esta cuestión, una que podríamos denominar estricta y otra amplia.

En cuanto a la primera, y obviando por insostenible la tesis mantenida en alguna ocasión de que el acuerdo concertado en exclusiva al que se refiere el artículo 15.b) de la Ley de Crédito al Consumo solo se da en aquellos casos en que el consumidor, si quiere hacerse con el bien o servicio de que se trate, necesariamente ha de estipular un contrato de crédito con un determinado prestamista o financiador, sin que pueda ni pagar al contado ni obtener financiación de otro modo, tesis que como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Secc 7ª, de 14 de octubre de 2003, aunque avalada por la normativa comunitaria y vigente en algunos países de nuestro entorno (Italia, Irlanda), contraviene el tenor del párrafo segundo del artículo 15 b), en el que se reconoce al consumidor la posibilidad de obtener

financiación de otro concedente distinto al que esté vinculado el proveedor de bienes o servicios, afirma la Sentencia mentada que es igualmente rechazable.

Dice en concreto la Sentencia de Asturias que:

“Una segunda posibilidad consiste en entender que hay acuerdo concertado en exclusiva cuando el prestamista contrae la obligación de ofrecer crédito única y exclusivamente a los clientes de un concreto proveedor, sin perjuicio de que el consumidor adquiera el bien al contado o financiado por entidad distinta. Parece sin embargo que debe desecharse tal interpretación pues no se comprende porqué la protección del consumidor ha de variar en función de que el prestamista conceda crédito a los clientes de uno o varios proveedores, abstracción hecha de lo fácil que resultaría para el prestamista contemplar la posibilidad, siquiera teórica, de conceder crédito a varios sustrayéndose así a las consecuencias de la vinculación de los contratos.”

Es por ello que la resolución judicial analiza la postura más amplia en la interpretación del precepto en lo que hace a la exclusividad y afirma:

“Conforme a otra interpretación, acogida por parte de la doctrina española y extranjera, el pacto concertado en exclusiva entre prestamista y proveedor sólo significa que éste asume la obligación de colaborar única y exclusivamente con aquél, de modo que si bien el consumidor puede pagar el bien o servicio al contado u obteniendo crédito de cualquiera, el proveedor intentará encauzar al consumidor para que el préstamo se obtenga del prestamista con quien tiene concertado el acuerdo. Así el proveedor, a cambio de la contraprestación que fuere, contrae frente al prestamista dos obligaciones: una de signo positivo, la de orientar a sus clientes para obtener financiación de ese concreto prestamista; otra negativa, y que encarna la exclusividad, la de no concertar pactos de igual naturaleza con otros prestamistas. Por su lado ni el prestamista se encuentra limitado para otorgar crédito a otros proveedores, ni el consumidor para pagar al contado u obtener financiación de otros. Tal concepción del pacto de exclusiva, que no estrecharía tanto el ámbito de la vinculación contractual como las anteriores, y es conforme a la dicción de la ley, no deja de plantear serios inconvenientes, fundamentalmente la facilidad del financiador para excluir la vinculación contractual simplemente introduciendo en el acuerdo concertado con el proveedor un pacto de no exclusiva, y la dificultad que para el consumidor entraña llegar a conocer y probar la existencia del pacto entre proveedor y financiador. Por ello algún autor (Marín

López) propone entender que existe exclusividad cuando " de hecho el proveedor colabora únicamente con un financiador, con independencia de que aquél haya asumido o no frente a éste la obligación de cooperar exclusivamente con él."

La exposición de ambas posturas permite al Tribunal adoptar su decisión de manera razonada, afirmando lo siguiente:

“Pues bien, aún haciendo nuestra la última interpretación enunciada del pacto de exclusiva, que es la más favorable para el consumidor al extender la vinculación entre contrato de consumo y contrato de financiación a un mayor número de supuestos, debe de reconocerse que la Ley de Crédito al Consumo no ha ido muy allá en la protección del consumidor, ya que no será posible predicar la vinculación entre contratos, y sus efectos, de otros muchos casos en los que, no obstante la ausencia de algunos requisitos legales, existe una conexión funcional entre adquisición y préstamo. Quizá por ello la regulación legal ha sido criticada y de lege data se ha postulado la supresión de la exigencia del pacto de exclusiva, supresión que llegó a plantearse en trámite parlamentario sin que finalmente prosperase. Ahora bien, una cosa es apuntar que la regulación ha podido ser más tuitiva del interés del consumidor, y otra prescindir de la exigencia de un pacto de exclusiva que la misma contiene, lo que en el criterio de este Tribunal, no debe hacerse.”

Interesante resulta también la referencia interpretativa contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 9ª, de 26 de enero de 2005, resolución en la que el Tribunal, analiza la cuestión desde la perspectiva del consumidor, rechazando la óptica del proveedor como elemento determinante del concepto, para llegar no obstante a la misma conclusión que la Sentencia de Tarragona, es decir, que la exclusividad está más en función de la oferta del proveedor que de las opciones del consumidor.

Dice la Sentencia:

“pero el concepto de exclusividad a que refiere el precepto legal tal como viene siendo interpretado por la jurisprudencia en supuestos de hecho semejantes al presente (sentencias Audiencia Provincial Barcelona (Sección 4ª) 29-12-2003 (El derecho 206241/2003) Asturias 15-3-2004(El derecho 2004/20814) Madrid (Sección 13ª) 13-1-04 (El Derecho 2004/120620), y Valencia (Sección 7ª 23-2-04 (El Derecho 2004/43617) en dicho apartado con respecto a esta clase de negocios ha de verse no sólo desde la óptica del proveedor del bien o servicio y empresa de

crédito, sino también desde la perspectiva del consumidor contratante y tomando como base fáctica la concertación del contrato en concreto celebrado y cuya ineficacia se postula, con independencia de que en otras zonas o períodos de tiempo pudiese también de forma simultánea o sucesiva indicarse por el prestador del servicio otras entidades financieras. Por tanto no puede acudirse a planteamientos genéricos de haber existido otras entidades de crédito que pudieran colaborar con la sociedad declarada en rebeldía, sino para ver si concurre tal circunstancia de exclusividad habrá que estar al momento en que el Sr. ... concierta el negocio de enseñanza y su financiación, para ver si tuvo otras posibilidades de elegir entidad de crédito que estimase oportuno, si la entidad gestora de la opción del pago por crédito ofreció al consumidor varias entidades entre las cuales a tenor de la oferta de cada una de ellas el consumidor podía elegir la que mas le conviniese personalmente”

Más escueta pero clara en la misma línea exegética, es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de noviembre de 2005, Secc 17^a, que afirma:

“Por lo que se refiere al requisito de la exclusividad, la mejor doctrina señalaba ya al amparo de la anterior normativa, que debía ser entendida como la colaboración planificada del proveedor únicamente con un determinado prestamista, y ello con independencia de que pudiese haber suscrito contratos de colaboración también con otros prestamistas. Lo decisivo sería que, los hubiese suscrito o no, de hecho los consumidores no dispusiesen de la posibilidad de suscribir el contrato más que con aquél.”

En conclusión, no parece haber duda en la Jurisprudencia acerca de qué deba entenderse como pacto de exclusividad, en sentido tanto negativo como positivo. Negativamente, rechazando tanto la interpretación de que hay exclusividad en el sentido de la Directiva 87/102/CEE⁵, es decir, cuando todos los clientes del proveedor tienen necesariamente que celebrar un contrato de financiación con un determinado y (y exclusivo) empresario prestamista, como la que la entiende en el sentido de que sólo hubiera exclusividad cuando el prestamista estuviera obligado a ofertar créditos sólo a los clientes del proveedor. Positivamente, al interpretar la exclusividad como colaboración planificada del vendedor únicamente con un determinado prestamista⁶ que la jurisprudencia, para salvar la dependencia de tal interpretación

⁵ Dice el Art 11.2.b): “entre el prestamista y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes o servicios suministrados por este último”

⁶ En este sentido, véase el dictamen emitido por Marín López en relación al caso English Opening School

de la voluntad fraudulenta del proveedor, reduce a la fase de formación del contrato con un sentido subjetivo del concepto⁷ con la consecuencia de que sólo hay exclusividad cuando al comprador-consumidor no se le da más opción de financiación que la que deriva del pacto de colaboración.

IV. La tipificación de los contratos vinculados. Posibilidades de ampliación a otros supuestos.

Hemos visto en la parte dedicada a la dogmática de la figura, que la vinculación tiene su fundamento en la concurrencia de determinados requisitos que están más vinculados a la voluntad de las partes y, por tanto, sometidos al principio *pacta sum servanda*, que a la existencia de una norma expresa que los contemple.

De entenderse en modo contrario, estaríamos reduciendo la libertad del ámbito civil, en lo que hace a la coalición o vinculación contractual al tiempo de afirmar que sólo es dable la unión contractual en nuestro Derecho cuando de contrato de consumo y de financiación se trata.

Obvio es decir, que tal afirmación no se compadece con la realidad socio-económica ni jurídica de nuestro Ordenamiento, habiendo señalado la doctrina diversos supuestos de vinculación distintos en los que estamos en presencia de "encadenamientos contractuales en los que los objetivos económicos se alcanzan no ya mediante un contrato, sino de varios utilizados estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas lo cual propone la necesidad de un concepto de finalidad supra contractual"⁸, tales como las operaciones de arrendamiento financiero, la subcontratación, los contratos relativos a la construcción y enajenación de edificaciones, el contrato de transporte multimodal, la concesión comercial o las operaciones de fideicomisos vinculadas a desarrollos urbanísticos.

El sustento o fundamento de la coalición o vinculación contractual podría encontrarse, sin forzar nuestra norma civil básica, en lo que se ha venido a denominar la base del negocio jurídico, doctrina que desarrolla Larenz⁹ quien afirma que "cada contrato crea o regula determinadas relaciones entre las partes, relaciones que, a su vez, son, en mayor o menor medida, una manifestación de las circunstancias sociales existentes y, hasta cierto grado, las presuponen. El que concluye un contrato piensa y obra partiendo de una situación dada, que no

⁷ Véase en este sentido también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, Secc. 3ª de 25 de enero de 2005.

⁸ Lorenzetti, Ricardo, *Contratos Modernos ¿conceptos modernos?*, La Ley 1996

es preciso se represente claramente, que tal vez, ni siquiera estaba en condiciones de abarcar, pero cuyos sedimentos penetran en el contrato en forma de presuposiciones inmanentes (Jagusch). La interpretación de un contrato no depende, pues, exclusivamente de las palabras usadas y de su significación inteligible para las partes, sino también de las circunstancias en las que fue concluido y a las que aquellas se acomodaron. Si posteriormente se realiza una transformación fundamental de las circunstancias, posibilidad en que no habían pensado las partes contratantes y que de ningún modo habían tenido en cuenta al ponderar sus intereses y al distribuir los riesgos, puede ocurrir que el contrato, de ejecutarse en las mismas condiciones, pierda por completo su sentido originario y tenga consecuencias totalmente distintas de las que las partes habían proyectado o debieran razonablemente proyectar.”, palabras que si bien no están pensadas en relación al caso particular que nos ocupa, no por ello no resultan trasladables al caso de los contratos vinculados pues si algún sentido tiene la vinculación jurídica contractual es, precisamente, que dado que cada contrato de los que se han suscrito se ha hecho en atención a una sola finalidad, la frustración de su objetivo, asentado de ordinario en uno de ellos, tenga consecuencias también para el otro en tanto exista una relación de dependencia, un nexo funcional que no permita individualizar el sentido de uno sin el otro.

De este modo, entender que en aquellos casos en los que sean las partes los que, con su voluntad, creen ese nexo causal entre diversas relaciones contractuales, estemos ante supuestos de vinculación contractual, no resulta contrario al principio voluntarista en la constitución de las relaciones contractuales al que se refiere el artículo 1255 del Código Civil ni, por tanto, debería cuestionarse que en estos casos, el principio de cumplimiento contractual del artículo 1258 del Código Civil, lo es respecto de la red contractual creada de manera que si se advierte que ha sido voluntad de las partes el constituir un nexo entre relaciones contractuales de naturaleza dependiente, debería concluirse que el mantenimiento de cada uno de los contratos vinculados sólo pueden subsistir en la medida que esté justificado, de modo que si se pierde el sentido originario esto es, el unánimemente atribuido por las partes o el fin objetivo de la entidad contractual creada con la vinculación de relaciones, la afección lo es respecto de la unidad creada y no sólo respecto de cada uno de los elementos que la componen.

El problema será, por tanto, de interpretación para conocer si la pluralidad contractual responde o no a una representación mental de los contratantes (base del negocio subjetiva) por la que se ha dejado guiar para concluirlo como unidad, y si se han dado el conjunto de circunstancias (base del negocio objetiva) y estado general de las cosas cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que cada contrato individualmente considerado,

⁹ Larenz, Kart, Base del Negocio Jurídico y Cumplimiento de los Contratos, Edit. Comares.

según el significado de las intenciones de ambos contratantes, pueda subsistir como regulación autónoma dotada de sentido.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo que en Sentencia de 26 de febrero de 1996. en relación a un supuesto de resolución de compraventa y posterior arrendamiento financiero de los bienes adquiridos, afirma:

“Dada la mutua interconexión o dependencia funcional (a la que ya nos hemos referido en el Fundamento jurídico quinto de esta resolución) que existe, en todo contrato de arrendamiento financiero o leasing, entre éste y el de compraventa que, con anterioridad o simultáneamente, han de celebrar la entidad arrendadora financiera y la proveedora o suministradora de los respectivos bienes de equipo, la resolución, ya acordada, del contrato de compraventa ha de comportar necesariamente la del de arrendamiento financiero, por lo que igualmente procede acordarlo así, debiendo la arrendataria financiera «Comercial..., SA» devolver los equipos informáticos litigiosos a «N.C..., SA» para que ésta, a su vez, pueda devolverlos a la proveedora «Nix..., SA», así como la arrendadora financiera «N.C..., SA» deberá restituir a la arrendataria las rentas mensuales que ya le había cobrado por dicho arrendamiento, por un importe total de cuatro millones quinientas sesenta y dos mil cuatrocientas sesenta y siete (4.562.467) pesetas.”

Puede por tanto, sin dejar de lado los principios normativos básicos del Derecho civil, entenderse que existe la vinculación contractual al margen de la Ley de Crédito de consumo, afirmación que efectuamos en el sentido de rechazar la necesidad de expresa tipificación normativa para entender que puedan producirse las consecuencias de la vinculación, principalmente, la de la ineficacia contagiada, pues es cierto que fuera de la Ley de Crédito de Consumo existen otros supuestos regulados de vinculación, es decir, de tipificación de vinculación.

Se trata en concreto de los previstos en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles¹⁰, en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista¹¹ y en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a

¹⁰ Dice su artículo 12 “Los préstamos concedidos al adquirente por el transmitente o por un tercero que hubiese actuado de acuerdo con él quedarán resueltos cuando el primero desista o resuelva en alguno de los casos previstos en el artículo 10.”

¹¹ Dice el artículo 44-7 “En caso de que el precio haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido al comprador por parte del vendedor o por parte de un tercero previo acuerdo de éste con el vendedor, el ejercicio del derecho de desistimiento o de resolución contemplados en este artículo implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el comprador.”

Plazos de Bienes Muebles¹², supuestos en los que la norma respectiva prevé que el desistimiento o resolución del contrato nuclear, provoca la ineficacia del contrato de financiación suscrito con ocasión de aquél.

En conclusión, y como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 12ª, de 13 de octubre de 2005:

“Para un importante sector doctrinal, fuera del marco de la Ley 7/95, también cabe apreciar la existencia de contratos vinculados sin acuerdo previo de exclusividad, con el mismo efecto de permitir el ejercicio de los derechos que nacen del contrato financiado frente al empresario concedente del crédito y oponerle su ineficacia, cuando entre ambos existe una conexión causal que se exterioriza por una colaboración planificada entre el proveedor y el prestamista.”

La clave será siempre, la existencia (y prueba) de un nexo funcional entre los diversos contratos yuxtapuestos. Sin tan nexo, no hay vinculación sino simple adición carente de causa común y, por tanto, de coaligación.

V. Los efectos de la vinculación.

Ya hicimos referencia a las consecuencias generales de la vinculación. Sin embargo resulta conveniente concretar algunos de los efectos de la misma desde la perspectiva de la doctrina y la jurisprudencia española en relación a la normativa que nos es propia.

Dos referencias normativas constituyen la clave de la cuestión. De un lado el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley de Crédito al Consumo, donde se dispone que

“La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9.”

Y en segundo lugar el párrafo 1º del artículo 15 de la misma Ley, donde se afirma que

¹² Dice el artículo 9-2, en relación a la facultad de desistimiento que “Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste.”

“El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito”.

Es evidente, por tanto, que el efecto que naturalmente anuda la Ley a la vinculación es el de la propagación de la ineficacia contractual de un contrato a otro, autorizando a las partes a oponer la excepción de incumplimiento, y desde luego, los efectos del desistimiento unilateral, a lo que añade López Frías¹³, también la extensión de la responsabilidad extracontractual y la interpretación conjunta de los contratos.

Afirma Marín López¹⁴ que el consumidor puede ejercitar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo los siguientes derechos: a) el derecho a suspender el pago de los plazos de amortización; b) el derecho a la reducción del importe del préstamo en la misma cuantía en que disminuye el precio del bien o del servicio, o a recibir del prestamista la diferencia en que se reduce el precio del bien; c) la pretensión de cumplimiento y d) el derecho a la devolución del precio del bien o servicio tras la resolución de contrato de consumo, matizando el citado autor, que en estos dos últimos casos el prestamista responde como fiador de la obligación del proveedor tras su resolución contractual, sin que sin embargo pueda reclamársele daños y perjuicios causados por el incumplimiento del proveedor, lo que en efecto es así dado que de lo contrario entraría en colisión con el artículo 9 de la misma Ley que atribuye determinados beneficios al prestamista a quien no sea imputable la nulidad contractual.

Este último precepto regula la liquidación a efectuar en el caso de ineficacia o resolución del contrato de consumo, fijándose como criterio general el de la mutua restitución de prestaciones, lo que es preciso matizar en función de la naturaleza del objeto del consumo pues si en principio y por regla general, los efectos de la resolución contractual se producen *ex tunc*, colocando a los intervinientes en la misma situación en que se hallarían si el contrato no se hubiese celebrado, con la consecuencia de que la obligación que surge es de restituir cada parte lo que haya recibido de la otra por razón del vínculo obligacional, esa eficacia retroactiva no puede sin embargo predicarse, dice el Tribunal Supremo en Sentencias de 20 de abril de 1994 y 10 de julio de 1998, cuando de relaciones duraderas se trata que, en todo o en parte, han sido consumadas, pues en estos casos el efecto de la resolución del vínculo contractual opera *ex nunc*, produciéndose así los efectos liquidatorios en atención a la situación existente al tiempo de la resolución contractual.

¹³ López Frías, Ana, Los contratos conexos (estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal), Edit. Boch Editor.

Dice en concreto la última de las Sentencia mencionadas que

“es de tener en cuenta que si, en principio y por regla general, los efectos de la resolución contractual se producen «ex tunc», colocando a los intervinientes en la misma situación en que se hallarían si el contrato no se hubiese celebrado, lo que lleva consigo la obligación de restituir cada parte lo que haya recibido de la otra por razón del vínculo obligacional, sin perjuicio del derecho de terceros adquirentes de buena fe, esa eficacia retroactiva no puede aplicarse respecto a relaciones duraderas que, en todo o en parte, han sido consumadas, cual sucede en contratos como los de arrendamiento, de agencia o de comisión mercantil, en que la resolución del vínculo contractual opera «ex nunc», produciéndose, por tanto, únicamente efectos liquidatorios de la situación existente al tiempo de la resolución contractual.”

Siendo necesario apuntar que las posibilidades resolutorias no se producen de manera automática ya que los efectos de la ineficacia contractual y la extensión de sus efectos a al contrato de financiación integrado en la unidad del negocio en el caso de los contratos a que se refiere la Ley de Crédito al Consumo, requiere del cumplimiento de dos presupuestos de previa concurrencia en el caso de ejercicio de acción judicial contra el prestamista o financiador, a saber, en primer lugar –art 15-1-d)- que el proveedor haya incumplido su obligación y, en segundo lugar –art 15-1-e)- que se haya formulado una reclamación previa al proveedor responsable del incumplimiento.

Para concluir este apartado. En cuanto a los contratos vinculados distintos a los previstos en la Ley de Crédito al Consumo, la extensión de efectos, que básicamente serán los descritos, estará apoyada en la existencia del nexo funcional que liga los diversos contratos, resultando evidente que de tratarse de contratos unidos por tal nexo, la resolución de uno implicará la ineficacia del otro, cuya resolución podrá promoverse en base a la desaparición de la base del negocio y, por tanto, de la causa que lo sustentaba.

¹⁴ Marín López, Manuel J., Dictamen Jurídico sobre el caso English Opening School

VI. Bibliografía.

AA.VV. (REYES LÓPEZ y otros): Jurisprudencia en materia de protección de consumidores y usuarios, Editorial Práctica del Derecho, Valencia, 1995.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: "Protección de los consumidores y Derecho de los contratos", Anuario de Derecho Civil, 1994, nº 2, pp. 305-323.

AVILÉS GARCÍA, J.: "Ordenamiento comunitario y reformas del Derecho de la contratación en España", Noticias de la Unión Europea, 1996, nº 134, pp. 29-33.

BERCOVITZ, A./BERCOVITZ, R.: Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores, Tecnos, Madrid, 1987.

BERCOVITZ: Comentarios a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Cívitas, Madrid, 1992.

BETTI, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, 2a. ed., trad. de A. Martín Pérez, s. l., Editorial Revista de Derecho Privado.

CALVO VIDAL, F.: "La protección del consumidor en algunos tipos de ventas especiales", Actualidad Civil, 1993, T. 1, pp. 173-195.

CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis, Derecho de los contratos.

ENNECCERUS, Ludwig et al., Tratado de derecho civil, t. II: Derecho de las obligaciones II, Primera parte, 3a. ed., trad. de Blas Pérez González y José Alguer, s. l., Bosch.

DIEZ-PICAZO, Luis, Fundamentos del derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato. Las relaciones obligatorias, s. l., Tecnos.

GÓMEZ CALERO, J.: Los derechos de los consumidores y usuarios, Dykinson, Madrid, 1994.

LARENZ, Kart, Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos, Comares 2002.

LÓPEZ FRIAS, Ana, Los contratos conexos (estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal), Edit. Boch.

MESSINEO, Francisco, Manual de derecho civil y comercial, t. II: Doctrinas generales, trad. de Santiago Sentís Melendo, s. l., Ediciones Jurídicas Europa-América.

REYES LÓPEZ, M.^a J.: "Incidencia de la normativa comunitaria en materia de responsabilidad contractual y extracontractual", Noticias de la Unión Europea, 1995, nº 125, pp. 115-123.